VSC-PARC-009-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GFN-101	VSC-954 / VSC -570	13 noviembre de 2020 / 28 mayo de 2021	PARC-GIAM-013-22	07/02/2022	*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101"
2	CJU-101	VSC-291 – VSC-1352	29 de julio de 202 – 16 de diciembre de 2021	PARC-GIAM-012-22	07/02/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000291 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CJU-101'*

Dada en Cali a siete (07) días del mes de febrero de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000954) **DE 2020**

(13 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de octubre de 2008, El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- celebra Contrato de Concesión No. GFN-101 con el señor JULIAN MAYA DURAN C.C 16.219.085 para la Exploración-Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de OBANDO en el departamento del Valle del Cauca en un área de 11,7736 hectáreas, con una duración de 28 años. El Contrato No. GFN-101 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 31 de octubre de 2008.

El título bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. GFN-101, cuenta con Programa de Trabajos Y Obras – PTO, aprobado mediante AUTO PARC-1051-17 del 13/10/2017, respecto a la explotación a cielo abierto en bancos descendentes, para explotar materiales de construcción con una producción anual proyectada de 36.000 m^3. De acuerdo al decreto 1666 del 2016, el proyecto se clasifica como MEDIANA MINERIA.

Mediante Resolucion 0100 No. 0780-0568 del 15 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES - CANTERA TAHILANDIA, en jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca en el área del Contrato de Concesión No. GFN-101 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor Julián Maya Durán.

Mediante Resolución No. 000457 del 13 de mayo de 2016 se impuso multa al señor JULIAN MAYA DURAN en calidad de titular del contrato de concesión GFN-101 por valor de 15 SMLMV por no haber presentado FBM ni complemento al PTO, confirmada mediante Resolución No. 001606 del 19 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PARC-447 del 13-06-2017 notificado en Estado PARC-029 del 22-06-2017 se procede a:

"(…)
2.2. REQUERIR al titular del contrato de concesión No. GFN-101, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago oportuno y completo de los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes a los siguientes trimestres: II, III, IV de 2013; I, II, III, IV de 2014, 2015 y 2016 y el I Trimestre de 2017. Conforme lo dispuesto en el numeral 6 de las conclusiones del concepto técnico PAR-CALI No. 189-2017 del 31-05-2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del

presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2.3. REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión No. GFN-101, para que presente los Formatos Básicos Mineros -Anual de 2008; Semestral y Anual de 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, Semestral de 2012 y 2016. Conforme lo dispuesto en los numerales 7 y 8 de las conclusiones del concepto técnico PAR-CALI No. 189-2017 del 31-05-2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.
(….)"

Mediante Auto PARC-734 del 14 de agosto de 2017 notificado en Estado PARC-055 del 18-08-2017 se procede a:

"(….)
***2.4.** Teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el numeral 3 del Auto PARC-852-14 del 13/11/2014, numerales 2.3, 2.5 del Auto PARC- 447-17 del 13 de junio de 2017, numeral 7 del Auto PARC-0222-16 del 16/03/2016, de acuerdo con lo concluido en los numerales 5, 7, 14, 16 del Concepto Técnico No PAR CALI-339-17 del 1 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con las requerimientos a que haya lugar.*
(…..)

***2.10** REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GFN-101, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de la declaración de regalías de los trimestres III del 2013, IV del 2014, I, II, III, IV del 2015, I, II, IV del 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, conforme lo dispuesto en el numeral 12 de las conclusiones del Concepto Técnico No PAR CALI-339-17 del 1 de agosto de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*
***(…)**"*

El día 21 de noviembre de 2017 se realizó inspección de campo al área del título minero No. GFN-101 en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta de campo y el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-481 del 24 de noviembre de 2017 en la cual se concluyó lo siguiente:

8.CONCLUSIONES

"(….)

8.5 Durante la visita de inspección no se encuentra presencia de personal realizando actividades de extracción (minería ilegal o tradicional).

(…)"

Mediante Auto PARC-1317 del 01-12-2017 notificado en Estado PARC-096 del 07-12-17 se procedió a:

"(…)
***2.2** Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, lo señalado con relación a la no conformidad SHM 21 en el numeral 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-481-17 del 24 de noviembre de 2017 y lo requerido en el numeral 2.5 del Auto PARC-570-17 del 11 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con las requerimientos a que haya lugar.*

2.3 *INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No GFN-101, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-481-17 del 24 de noviembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento, y fines pertinentes.*

2.4 *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. GFN-101, el cumplimiento de las recomendaciones y plazos señalados en el numeral 9 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-481-17 del 24 de noviembre de 2017, so pena de las consecuencias jurídicas que su incumplimiento conlleva.*
(…)"

El día 25 de julio de 2018 se realizó visita de inspección de campo al título GFN-101 en el cual se elaboró INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION No. 248 del 27 de julio de 2018 en el cual se concluyó lo siguiente:

8. CONCLUSIONES
"(..)
8.4 Durante la visita de inspección no se encuentra presencia de personal realizando actividades de extracción (minería ilegal o tradicional).
8.5 (…)"

Mediante Auto PARC-813 del 30-07-2018 notificado en Estado PARC-037 del 31-07-2018 se procedió a:

"2.1 *INFORMAR al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. GFN-101, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-248-2018 del 27 de julio de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.*
2.2 *RECORDAR al titular del contrato de concesión No. GFN-101, para que dé cumplimiento a las recomendaciones enunciadas en los numerales 7.1 y 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-248-2018 del 27 de julio de 2018, dentro de los términos establecidos, so pena de las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva."*

Mediante Auto PARC-1249 del 06 de diciembre de 2018 notificado en Estado PARC-060 del 14-12-2018 se procede:

*"(**….)***
2.3 *REQUERIR al titular del contrato de concesión No GFN-101, la justificación de la inactividad para los trimestres IV-2017; I- II y III-2018, conforme lo dispuesto en lo concluido en el numeral 5.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 603-2018 del 05 de diciembre de 2018. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que respalde con las pruebas correspondientes el citado requerimiento.*

2.4 *No aprobar el Formato Básico Minero Semestral 2017, conforme lo dispuesto en lo concluido en el numeral 5.7 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 603-2018 del 05 de diciembre de 2018, por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para la presentación del FBM semestral 2017. ….*

2.6 *Teniendo en cuenta lo concluido en el numeral 5.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 603-2018 del 05 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.*
(…)"

Mediante Auto Par Cali 711-19 del 26 de septiembre de 2019 notificado por Estado PARC-055 del 30 de septiembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"(…)
2.4 *Requerir al titular del contrato de concesión N° GFN-101, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "la no realización de los trabajos*

y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 424 del 17 de septiembre de 2019. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(…)

***2.6** Requerir al titular del Contrato de Concesión No. GFN-101, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" la presentación del formulario de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2019, conforme lo señalado en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 424 del 17 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma….*

(…)"

El día 27 de noviembre de 2019 se realizó visita de inspección de campo al título GFN-101 en el cual se elaboró INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION No. 488 del 24 de diciembre de 2019 en el cual se concluyó lo siguiente:

8 "CONCLUSIONES

8.1. La visita al área del contrato de concesión No. GFN-101, se realizó el día 27 de noviembre de 2019, dentro del plan de inspecciones de campo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo PAR CALI, Agencia Nacional de Minería - ANM.

(….)

8.3. Durante la visita de campo no se evidenciaron actividades mineras de extracción de minerales, se evidencia que anteriormente el sistema de explotación a Cielo abierto era por bancos descendentes, actualmente se encuentran en el área del título GFN-101, dos frentes de explotación inactivos, el titulo lleva un largo período inactivo, presenta revegetalización natural en los cortes realizados.

….)"

Mediante Auto PAR Cali-1123-19 del 26 de diciembre de 2019 notificado en Estado PARC-096 del 27 de diciembre de 2019 sobre visita de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería procedió a:

***"2.1** Informar al titular minero, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del Contrato de Concesión No. GFN-101, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 488 del 24 de diciembre de 2C)19, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.*

***2.2** Declarar cumplidas las recomendaciones realizadas en los numerales 7.1 y 8.8 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARC-248-18 del 27 de julio de 2018, acogidas en el numeral 2.2 del Auto PARC-813-18 del 30 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.5 de las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 488 del 24 de diciembre de 2019."*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GFN-101 y mediante Concepto Técnico PARC-420 del 05 de junio 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GFN-101 de la referencia se concluye y recomienda:

FORMATOS BASICOS MINEROS

3.1 *Se recomienda pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. GFN-101 a lo concluido en el numeral 2.4 del Auto PARC-734-17 del 14/08/2017 el cual menciona que la VSC se pronunciara frente a las requerimientos hechos mediante el numeral 3 del auto parc 852 del 13-11-2014, numeral 2.3 y 2.5 del Auto PARC-447-17 del 13/06/2017 notificado en estado jurídico 029 del 22-06-2017 (Bajo apremio de multa por no allegar FBM ANUAL 2008, FBM SEMESTRAL y ANUAL 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, FBM SEMESTRAL 2012 y FBM SEMESTRAL 2016, bajo apremio de multa por no allegar el plan de mejoramiento requerido en auto parc406 del 2014) y los incumplimientos frente a los requerimientos bajo causal de caducidad realizados mediante AUTO PARC- 711 del 26 de septiembre de 2019 (suspensión de actividades por más de 6 meses continuos y el no pago de regalías del II trimestre de 2019)*

3.2 *Se recomienda al área jurídica requerir al titular para que presente los FBM SEMESTRAL Y ANUAL 2018 y SEMESTRAL 2019 ya que revisada el SIMINERO no se evidencia su presentación.*

3.3 *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

REGALIAS

3.4 *Se recomienda pronunciamiento Jurídico frente al reiterado incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto PARC-734 del 14/08/2017 (regalías III-2013, IV-2014, I, II, III, IV-2015, I, II, IV -2016) y reiterado en el AUTO PARC- 1249 del 06-12-2018 numeral 2.6. se informa al área jurídica que consultado el SGD, el expediente digital, y demás sistemas de la ANM se observa que el titular no ha subsanado dicho requerimiento.*

3.5 *Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el saldo del pago por concepto de regalías correspondientes al I trimestre del año 2019 pagados el 07-05-2019 en el Banco de Bogotá allegado inicialmente el día 13 de mayo de 2019 con radicado No. 20199050359282 por valor de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.542) M/CTE; más los intereses que se causen desde el 8-05-2019 hasta la fecha efectiva de su pago. El formulario de regalías de este trimestre I -2019 a diferencia de todos los demás fue presentado con extracción de cantera por una cantidad de 200 m^3 y un total de ($38.290). Este saldo fue requerido de manera simple mediante Auto Parc 711-2019 del 26 /09/2019 numeral 2.5 y consultado el SGD, el expediente digital, y demás sistemas de la ANM se observa que el titular no ha subsanado dicho requerimiento.*

3.6 *Se recomienda pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento realizado mediante Auto Parc 711-2019 del 26 de septiembre de 2019 numeral 2.6 bajo causal de caducidad, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas y la presentación del formulario de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2019 toda vez que revisado el expediente digital, el SGD y demás herramientas del sistema se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido.*

3.7 *Se recomienda REQUERIR al titular para que presente el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías de mineral de materiales de construcción correspondientes a los trimestres III, IV del año 2019 y I trimestre 2020, revisado el expediente no se observa su presentación.*

PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS

3.8 *El Contrato de Concesión No. GFN-101, cuenta con Programa de Trabajos Y Obras – PTO, aprobado mediante AUTO PARC-1051-17 del 13/10/2017, respecto a la explotación a cielo abierto en bancos descendentes, para explotar materiales de construcción con una producción anual proyectada de 36.000 m^3. De acuerdo al decreto 1666 del 2016, el proyecto se clasifica como MEDIANA MINERIA.*

Se recomienda pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento al requerimiento mediante Auto Parc 711-2019 del 26 de septiembre de 2019 numeral 2.4 bajo causal de caducidad de acuerdo con lo

establecido en el Literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la No realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. El titular no ha subsanado el requerimiento.

Parámetros Técnicos:

Mineral a explotar	*Material de construcción*
Área del Proyecto (Ha.)	*11 Hectáreas y 7.736 M^2*
Sistema de Explotación	*Cielo abierto*
Método de Explotación	*Bancos descendentes*
Uso de explosivos	*No*
Producción Anual Proyectada (m^3)	*36.000 m^3*
Planta de beneficio	*No*

POLIZA MINERO AMBIENTAL

3.9 *Se recomienda NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 3004014, expedida por La Previsora S.A. compañía de Seguros., dado que se constituyó para un beneficiario distinto a la Agencia Nacional de Minería también se debe definir el mineral (materiales de construcción) por lo tanto, se recomienda REQUERIR a los titulares para que presenten las correcciones y/o modificaciones correspondientes.*

CLASIFICACION MINERA

3.10 *De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras aprobado para el Contrato de Concesión No. GFN-101, este se clasifica como MEDIANA minería con una producción anual proyectada de 36.000 m^3.*

3.11 *Se informa al titular del contrato de concesión No GFN-101 que una vez revisado el expediente no se observa el Plan de Gestión Social se requiere su presentación*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFN-101 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.1, 6.12, 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GFN-101**,** por parte del titular JULIAN MAYA DURAN C.C 16.219.085 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC No. 447 del 13/06/2017 notificado en Estado PARC-029 del 22-06-2017 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es,

por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos o presentación de los formularios de las regalías correspondientes al II, III, IV de 2013; I, II, III, IV de 2014, 2015 y 2016 y el I Trimestre de 2017. Igualmente, se le requirió bajo apremio de multa los formatos básicos mineros –fbm anual 2008, semestral y anual 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, fbm semestral 2012 y 2016. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 029 del 22-06-2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 9 de agosto de 2017, sin que a la fecha el señor JULIAN MAYA DURAN haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No atender los requerimientos realizados mediante Auto PARC-734 del 14 de agosto de 2017 notificado en Estado PARC-055 del 18-08-2017en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos o presentación de los formularios de las regalías correspondientes a los trimestres III del 2013, IV del 2014, I, II, III, IV del 2015, I, II, IV del 2016. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.055 del 18-08-2017 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor JULIAN MAYA DURAN haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No atender los requerimientos realizados mediante Auto PARC-734 del 14 de agosto de 2017 notificado en Estado PARC-055 del 18-08-2017en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos o presentación de los formularios de las regalías correspondientes a los trimestres III del 2013, IV del 2014, I, II, III, IV del 2015, I, II, IV del 2016. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.055 del 18-08-2017 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor JULIAN MAYA DURAN haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No atender el requerimiento realizado de manera simple mediante Auto PARC-1249 del 06 de diciembre de 2018 notificado en Estado PARC-060 del 14-12-2018 en el cual se le requirió la justificación de la inactividad para los trimestres IV-2017; I- II y III-2018. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 060 del 14-12-2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2019 sin que a la fecha el señor JULIAN MAYA DURAN haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No atender los requerimientos realizados mediante Auto PARC-711 del 26-09-2019 notificado por Estado PARC-055 del 30-09-2019 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" la presentación del formulario de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2019. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.055 del 30-09-2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el señor JULIAN MAYA DURAN haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

No atender los requerimientos realizados mediante Auto PARC-711 del 26-09-2019 notificado por Estado PARC-055 del 30-09-2019 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.055 del 30-09-2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor JULIAN MAYA DURAN haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Sobre este último requerimiento se tiene como pruebas lo concluido en los informes de visita que se realizaron dentro del área concesionada, a saber:

El día 21 de noviembre de 2017 se realizó inspección de campo al área del título minero No. GFN-101 en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta de campo y el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCALI-481 del 24 de noviembre de 2017 en la cual se concluyó entre otras cosas que "(…) 8.5 Durante la visita de inspección no se encuentra presencia de personal realizando actividades de extracción (minería ilegal o tradicional). (…)", el día 25 de julio de 2018 se realizó visita de inspección de campo al título GFN-101 en el cual se elaboró INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION No. 248 del 27 de julio de 2018 en el cual se concluyó entre otras cosas que *"(…) Durante la visita de inspección no se encuentra presencia de personal realizando actividades de extracción (minería ilegal o tradicional). (…)",* el día 27 de noviembre de 2019 se realizó visita de inspección de campo al título GFN-101 en el cual se elaboró INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION No. 488 del 24 de diciembre de 2019 en el cual se concluyó entre otras cosas que "(…) *8.3. Durante la visita de campo no se evidenciaron actividades mineras de extracción de minerales, se evidencia que anteriormente el sistema de explotación a Cielo abierto era por bancos descendentes, actualmente se encuentran en el área del título GFN-101, dos frentes de explotación inactivos, el titulo lleva un largo período inactivo, presenta revegetalización natural en los cortes realizados. (…)"*

Adicionalmente, como se puede observar en lo evaluado en el concepto técnico 420 del 05-06-2020 el titular desde el mes de octubre de 2017 fecha en la cual se aprueba el instrumento técnico – PTO hasta la fecha, el titular presenta declaración en ceros de las regalías correspondientes al trimestre V-2017, I, II, III y IV - 2018.

Teniendo en cuenta que de las últimas visitas de campo se ha concluido que no se ha adelantado actividad minera dentro del área del título GFN-101, y que para la última vigencia del año 2017 y todo el año 2018 el titular declaro en ceros aun contando con instrumento ambiental y técnico para ejercer su actividad minera y que no ha justificado la razón de su suspensión por más de seis meses continuos, este despacho encuentra pertinente declarar la caducidad dentro del contrato de concesión referido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 681 de 2001 y dar cumplimiento a lo procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GFN-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

1. El recibo por parte de la autoridad minera del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo a lo que establezca la autoridad ambiental competente.
2. Las pruebas por parte del titular del cumplimiento de sus obligaciones laborales o la constancia de su no entrega.

3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula sexta del contrato, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales la autoridad minera tomara las acciones que procedan.
4. La regulación de pagos de regalías y canon superficiario, dejando constancia de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GFN-101, otorgado al señor **JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085** por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GFN-101, suscrito con el JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GFN-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085 en su condición de titular del contrato de concesión N°GFN-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085, titular del contrato de concesión No.GFN-101, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.542) M/CTE más los intereses que se causen desde el 8 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de **regalías** correspondientes al **I trimestre del año 2019**.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. GFN-101, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento de al titular JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085 el Concepto Técnico PARC 420 del 05-06-20.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085 a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFN-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró:Viviana Campo, Abogado (a) PARCALI
Revisó: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR-CALI
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000570 **DE 2021**

(28 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de Octubre de 2008, El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- celebra Contrato de Concesión No. GFN-101 con el señor JULIAN MAYA DURAN C.C 16.219.085 para la Exploración-Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de OBANDO en el departamento del Valle del Cauca en un área de 11,7736 hectáreas, con una duración de 28 años. El Contrato No. GFN-101 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 31 de Octubre de 2008.

El título bajo la modalidad de Contrato de Concesión No. GFN-101, cuenta con Programa de Trabajos Y Obras – PTO, aprobado mediante AUTO PARC-1051-17 del 13/10/2017, respecto a la explotación a cielo abierto en bancos descendentes, para explotar materiales de construcción con una producción anual proyectada de 36.000 m^3. De acuerdo al decreto 1666 del 2016, el proyecto se clasifica como MEDIANA MINERIA.

Mediante Resolución 0100 No. 0780-0568 del 15 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES - CANTERA TAHILANDIA, en jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca en el área del Contrato de Concesión No. GFN-101 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor Julián Maya Durán.

A través de Resolución VSC-000954 del 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión GFN-101.

Mediante radicado 20211000946512 del 7 de enero de 2021, enviado vía correo electrónico a través de CONTÁCTENOS el día 6 de enero de 2021, el titular presentó recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFN-101, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000946512 del 7 de enero de 2021, enviado al correo de CONTÁCTENOS el día 6 de enero de 2021, el titular presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC- 000954 del 13 de noviembre del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Se envió oficio de notificación personal de la Resolución No. 000954 del 13 de noviembre de 2020 a través del radicado No. 2020905109120651 del 9 de diciembre 2020 con prueba de recibido mediante guía No. RA293345395CO de la empresa 472 el 14 de diciembre de 2020, verificado a través de la página http://www.4-72.com.co/

Mediante radicado 20201000927882 del 21 de diciembre de 2020, el titular JULIAN MAYA DURAN, presentó poder especial amplio y suficiente a la Dra. GLORIA NANCY BENITEZ MAFLA con facultades, entre otras, la de NOTIFICACIÓN PERSONAL.

El día 21 de Diciembre de 2020, la Sra. GLORIA NANCY BENITEZ MAFLA se notificó personalmente de la resolución VSC- 000954 del 13 de noviembre del 2020.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101"

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, y teniendo en cuenta que el debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas, procedemos a resolver el recurso en los siguientes términos

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los principales argumentos planteados por JULIAN MAYA DURÁN, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GFN-101, son los siguientes:

> *"…No estoy de acuerdo con la decisión tomada por esa entidad, ya que no es claro para este ciudadano cuáles son los incumplimientos, dado que, por ejemplo, en el primer auto dice que se incumplió con el pago de las regalías del II, III y IV trimestre de 2014 y en el segundo auto, respecto del mismo año dice que no se dio cumplimiento al pago de las regalías del III trimestre. Así las cosas, la Agencia está aplicando una sanción por cumplir y por no cumplir, dado, en mi entender, si fue que ya se cancelaron las regalías del II y IV trimestre de 2013, porqué las citan en el primer auto como causales para declarar la caducidad. Este es solo un ejemplo, dado que en todos los autos se indica la misma situación.*
>
> *Acorde con lo anterior, debe la Agencia precisar, según la evaluación del expediente, las situaciones específicas de incumplimiento para que así mismo, el titular minero, en este caso yo, pueda ejercer mi derecho de defensa de manera clara y precisa, y no tener dudas al momento de presentar mis descargos frente a lo que se me acusa, y por ende no tener que volver a presentar ante Ustedes la información que ya ha sido presentada.*
>
> - *III y IV de 2016*
> - *I trimestre de 2017*
> - *II trimestre de 2019*
>
> *Con respecto a los trimestres III de 2013, IV de 2014, I, II y III de 2015 y I y II de 2016, revisados nuestros archivos no fue posible encontrarlos, sin embargo estoy seguro de haberlos cancelado todos los trimestres, a sabiendas que es mi deber y una obligación adquirida; por ello elevé petición, la cual anexo, a la Alcaldía de Obando ya que allí se radicaron dichos formularios.*
>
> *Acorde con lo anterior, una vez me entreguen copia de esos recibos los haré llegar a esa entidad como anexos al presente recurso de reposición (…)*
>
> *Ahora, respecto a la no realización de las actividades de explotación, es importante manifestarles que no obstante contar con la Licencia ambiental y el PTO aprobado por esa entidad, también es cierto que en el año 2017 se presentó ante la Agencia Nacional de Minería la actualización del PTO para la utilización de voladura, dadas las características físicas de los minerales (dureza) que conforman el depósito, lo que dificultó la extracción de los mismos por medios mecánicos desde el año 2016, el cual fue aprobado mediante estado PARC-081-2017 del 18 de octubre de 2017.*
>
> *Teniendo en cuenta que la aprobación de la modificación del PTO, es necesario realizar el trámite para modificar el instrumento ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el sentido de que se apruebe la explotación utilizando explosivos y voladuras, ya que la licencia aprobada solo establece la explotación de forma mecánica, trámite que se adelanta actualmente y se están realizando los estudios requeridos por la Autoridad Ambiental, los cuales no se han podido avanzar mucho debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID 19. Adjunto oficio 0150-92802020 en el cual, después de mucho insistir y haber presentado solicitudes anteriores, la CVC nos dio respuesta y nos indicó los requisitos que debíamos cumplir. (…)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*.*

En consecuencia de lo anterior, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida en que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "**por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de derecho, que son plenamente legales"**. Por lo tanto, las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, alcanzan el carácter de inmutable, vinculante y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN PARTICULAR

En ese sentido y teniendo en cuenta los fundamentos que sustenta el recurrente dentro del recurso, se debe precisar:

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GFN-101 y mediante Concepto Técnico PAR-Cali N° 054 del 27 de enero de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> (…) ***3.1*** *Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No GFN-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 3004014, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020, toda vez que la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental – SGD ni en el expediente digital su presentación.*
> ***3.2*** *Se informa al área juridica que el titular no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante AUTO PARC- 502 del 01 de julio de 2020, en cuanto a la modificación de la póliza de cumplimiento Minero Ambiental No. 3004014, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020, dado que se constituyó para un beneficiario distinto a la Agencia Nacional de Minería, también se debe definir el mineral (materiales de construcción), requerido bajo apremio de multa mediante el AUTO PARC-502 del 01 de julio de 2020 REQUERIMIENTOS numeral 5, la cual a la fecha se encuentra vencida.*
> ***3.3*** *Se informa al titular del contrato de concesión No GFN-101, que la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental se debe realizar a través de la herramienta tecnológica del ANNA MINERIA.*
> ***3.4*** *Se informa al área juridica que una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2019, por lo cual se recomienda subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARC-711 del 26-09-2019, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de*

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

2001, por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos".

3.5 *Se informa al titular que en caso de continuar con los problemas para dar cumplimiento a la realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, según lo manifestado en el oficio con radicado No 20211000946512 del 07/01/2021, las condiciones y características del mineral a explotar (dureza), e imposibilidad de realizar las labores de explotación sin la utilización de explosivos, se deberá solicitar una suspensión de obligación o una reducción del volumen de explotación por el termino de tiempo que contemple para tal fin.*

3.6 *Respecto a la modificación de la licencia ambiental una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, y el expediente digital, no se evidencia actuación por parte del titular del contrato de concesión No GFN-101, entre el periodo comprendido del 13/10/2017 a la fecha diferente a los términos de referencia allegados mediante radicado 20211000946512 del 07/01/2021, se aclara que el documento allegada por el titular no corresponde a una certificación del estado del trámite adelantado ante la autoridad ambiental.*

3.7 *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el incumplimiento reiterado por parte del titular del contrato de concesión No. GFN-101, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2008, Semestral y Anual de 2009, 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, Semestral de 2012 y 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARC-447-17 del 13 de junio de 2017, numeral 2.3, AUTO PARC-987-20 15-10-2020 GFN-101, notificado por estado PARCALI 050 del 19 de octubre de 2020, para que presente el formato básico minero anual del año 2017, para que presente los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2018 y Semestral 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARC-502 del 01 de julio de 2020, numeral 1, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en la herramienta del ANNA MINERIA su presentación.*

3.8 REQUERIR *al titular del CONTRATO DE CONCESION No. GFN-101, la presentación del Formato Básico Minero anual del año 2019, toda vez que ya se encuentra habilitado la herramienta de ANNA MINERIA, para dicha presentación de esta anualidad.*

3.9 *Se recomienda al área jurídica APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena de cantera, correspondientes a los trimestres III, IV del año 2020, declarados en ceros.*

3.10 *De acuerdo a la revisión del expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PARC-734 del 14 de agosto de 2017 notificado en Estado PARC-055 del 18-08-2017en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos o presentación de los formularios de las regalías correspondientes a los trimestres III del 2013, IV del 2014, I, II, III, IV del 2015, I, II, IV del 2016.*

3.11 *Se recomienda pronunciamiento jurídico por la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No GFN-101, al requerimiento efectuado Mediante AUTO PARC-987-20 15-10-2020 GFN-101, en cuanto al no pago oportuno y completo del saldo pendiente por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($2.819), más los intereses causados desde el 30 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, correspondientes al trimestre III del año 2019, para que presenten el recibo o soporte de pago correspondiente al pago de las regalías del IV trimestre del 2019, para que presente el soporte de pago por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($4.640), más los intereses que se causen desde el 22 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, correspondientes al II trimestre del año 2020. Para que presente la aclaración pertinente con respecto a la información presentada mediante oficio con radicado No. 20209050420152 del 30 de julio de 2020, toda vez que se indica en el oficio que presenta el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2019 y en el formulario indica que es para el año 2020, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I del año 2020, justificación de inactividad mediante AUTO PARC- 1249-18 de 06/12/2018 para los trimestres IV de 2017, I, II, III de 2018, mediante AUTO PARC 711-2019 del 26*

/09/2019 numeral 2.3 justificación de inactividad para el IV trimestre de 2018, Mediante AUTO PARC-502 del 01 de julio de 2020 se requirió el pago por valor de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.542) M/CTE; más los intereses que se causen desde el 8-05-2019 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al I trimestre de 2019, toda vez que a la fecha no se evidencia en el sistema de gestión documental y el expediente digital su presentación.

3.12 *Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo que dé respuesta a la solicitud de recurso de reposición en contra de la resolución VSC No 000954-GFN-101-Cali-13-11-20, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFN-101, presentada mediante oficio con radicado No. 20211000946512 del 07 de enero de 2021.*

3.13 *Consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del Contrato de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101"

Concesión No. GFN-101, presenta la siguiente descripción por superposición: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO OBANDO, ACTIVA, INFORMATIVO MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - 12/07/2018. 3.14 El Contrato de Concesión No. GFN-101, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (…)

Mediante AUTO PARC-72 del 18 de febrero de 2021, notificado por estado PARCALI 8 del 19 de febrero de 2021, se procedió a:

(…) APROBACIONES

1. Aprobar *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena de cantera, correspondientes a los trimestres III, IV del año 2020, declarados en ceros, tal como se concluye en el numeral 3.9 del Concepto Técnico PAR-Cali N° 054 del 27 de enero de 2021.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar *al titular del contrato de concesión No. GFN-101, que consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del concepto técnico el área del Contrato de Concesión No. GFN-101, presenta la siguiente descripción por superposición: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO OBANDO, ACTIVA, INFORMATIVO MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - 12/07/2018.*

2. Informar *al titular que la evaluación realizada en el Concepto Técnico PAR-Cali N° 054 del 27 de enero de 2021, será tenida en cuenta para resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución VSC No 000954- del 13 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GFN-101", por lo tanto, en dicho acto administrativo se darán los requerimientos a que haya lugar.*

3. Informar *que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PAR-Cali N° 054 del 27 de enero de 2021.*

4. Informar *que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

5. Informar *que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*

6. Notificar *el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.* ***(…).***

Revisado el Sistema de Gestión Documental, así como el expediente digital, se tiene que el titular mediante radicado 20211001126992 del 27 de abril de 2021, presentó póliza de cumplimiento 3004521 con vigencia desde el 6 de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

De lo anterior, se puede establecer que se procedió con una última evaluación integral al área del título con actualización al 27 de enero de 2021, y se pudo establecer que el titular continúa con los incumplimientos que llevaron a la caducidad del contrato de concesión GFN-101 a través de la Resolución VSC-000954 del 13 de noviembre de 2020, esto es los pagos o presentación de los formularios de las regalías correspondientes a los trimestres III del 2013, IV del 2014, I, II, III, IV del 2015, I, II, IV del 2016.

Mediante Auto PARC-1249 del 06 de diciembre de 2018 notificado en Estado PARC-060 del 14-12-2018, se le requirió la justificación de la inactividad para los trimestres IV-2017; I- II y III-2018. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa,

contados a partir de la notificación por Estado No. 060 del 14-12-2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2019.

Mediante Auto PARC-711 del 26-09-2019 notificado por Estado PARC-055 del 30-09-2019, se le requirió bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.055 del 30-09-2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de octubre de 2019.

Junto con el recurso de reposición, el titular presenta una justificación a los requerimientos enunciados anteriormente, manifestando que las condiciones y características del mineral a explotar (dureza), imposibilitan las labores de explotación sin la utilización de explosivos. De lo anterior, se puede establecer que el titular ha sobrepasado sustancialmente la suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, pues a partir del año 2018 se le ha puesto en conocimiento esta situación al titular, sin que este expusiera los motivos o como debió proceder, presentando una solicitud de suspensión de actividades u obligaciones para obtener el respectivo permiso de la autoridad minera, por lo que se denota un incumplimiento a las obligaciones contractuales y una flagrante violación a la causal de caducidad invocada.

Manifiesta el titular en su escrito repositorio, *"Con respecto a los trimestres III de 2013, IV de 2014, I, II y III de 2015 y I y II de 2016, revisados nuestros archivos no fue posible encontrarlos, sin embargo estoy seguro de haberlos cancelado todos los trimestres, a sabiendas que es mi deber y una obligación adquirida; por ello elevé petición, la cual anexo, a la Alcaldía de Obando ya que allí se radicaron dichos formularios. Acorde con lo anterior, una vez me entreguen copia de esos recibos los haré llegar a esa entidad como anexos al presente recurso de reposición"*

Revisado el Sistema de Gestión Documental, así como el expediente digital, no se observa que éste haya presentado documentación adicional para hacer valer las afirmaciones realizadas, motivo por el cual, además de lo expuesto en el Concepto Técnico PAR-Cali N° 054 del 27 de enero de 2021, se puede establecer que el titular no ha dado cumplimiento a estos requerimientos, objeto de la caducidad decretada en la Resolución VSC-000954 del 13 de noviembre de 2020.

Finalmente, frente a lo expuesto por el titular en cuanto a *"No estoy de acuerdo con la decisión tomada por esa entidad, ya que no es claro para este ciudadano cuáles son los incumplimientos (…)"* me permito informarle que la Resolución VSC-000954 del 13 de noviembre de 2020 establece un orden cronológico de los actos administrativos que realizaron los requerimientos objeto de la sanción aplicada, para lo cual, en el ejemplo en particular que plantea, si bien mediante el Auto PARC-447 del 13-06-2017 notificado en Estado PARC-029 del 22-06-2017 se requirió bajo causal de caducidad la presentación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2013, mediante radicado 20179050019872 del 30 de junio de 2017, el titular presentó las regalías correspondientes a los trimestres II y IV de 2013, motivo por el cual, mediante Auto PARC-734 del 14 de agosto de 2017 notificado en Estado PARC-055 del 18-08-2017, se aprobaron estas y se concluyó que persistía el incumplimiento frente a la presentación de regalías del III trimestre de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular no presentó las pruebas que acrediten el cumplimiento de la totalidad de obligaciones motivo de caducidad a través de la Resolución VSC-000954 del 13 de noviembre de 2020 que declaró la caducidad del título minero, se confirmará tal decisión a través del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000954 del 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GFN-101 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIAN MAYA DURAN identificado con C.C 16.219.085 a través de su apoderada, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFN-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrés Lozano, Abogado PARC/
Revisó Katherine Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

CE-PARC-GIAM-013-2022

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 570 del 28 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente **GFN-101 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000954 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFN-101",** fue notificada electrónicamente al Sr. JULIÁN MAYA DURAN como titular, según CNE 03496 de 18 de agosto de 2021. Que según el **ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 19 de agosto de 2021.

La presente constancia se firma a los tres (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: GFN-101
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 07-02-2022

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000291) **DE 2020**

(29 de Julio del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda., 'MINERCOL LTDA' y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, suscribieron el contrato de concesión N° CJU-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE, el cual comprende una extensión superficiaria total de 5 hectáreas y 4945 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 17 de noviembre de 2004.

Resolución 0100 N° 0150-0998 del 16 de diciembre de 2011, confirmada mediante la Resolución 0100 N° 0100-0303 del 18 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – negó Licencia Ambiental al señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, para adelantar el proyecto minero.

Mediante el Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017, notificado por Estado No. PARC-048 del 03 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería, procedió a requerir en su numeral 2.1 lo siguiente:

> *"**2.1** Requerir al titular del contrato de concesión N° CJU-101, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es, (...)la no reposición de la garantía que las respaldada" ' la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 07/04/2010, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.2 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** La citada póliza deberá mantenerse vigente durante el plazo de la concesión, de sus prórrogas y por tres años más.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:** El monto asegurado de la póliza deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
>
> *(…)."*

El 24 de julio de 2017 se realizó visita al área del título minero No. CJU-101, de la cual se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCALI-283-2017 del 11 de agosto de 2017, el cual concluyo en su

numeral 8.3 que: "*Al momento de la visita de inspección, no se evidencia actividad extractiva por parte del titular minero."*

Mediante el Auto PARC-918-18 del 10 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. PARC-043 del 12 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, procedió entre otros aspectos a:

> *"(…)* ***2.5 Informar*** *al titular, que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, realizados en los numerales 2.1, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.9 del Auto 644-18 del 28 de julio de 2017, referentes a la reposición de la póliza de cumplimiento, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2010; 1, II, III trimestre de 2011. Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2015, 1, II, III trimestre de 2016, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016, 1, II trimestre de 2017, Formatos Básicos Mineros Anuales del 2004, Semestral y Anual de 2005, 2006, 2007 y 2008 y Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y Semestral de 2017 y de conformidad con lo concluido en los numerales 6.3, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.12 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 395-2018 del 06 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantado el acto administrativo correspondiente a las faltas que se le imputan, una vez producido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar."*

El día 28 de agosto de 2018, se realizó visita al área del título minero No. CJU-101, de la cual se rindió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PAR CALI-304-2018 del 04 de septiembre de 2018, en el cual determinó que: "*como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el titulo se encuentra Sin Actividad Minera, que todas la actividades adelantadas por el titular minero No corresponden con la etapa contractual, se puedo evidenciar plantaciones de caña dentro del título minero. Este no cuenta con licencia ambiental vigente y ni PTO aprobado."*

Mediante el Auto PAR Cali No. 518 del 22 de agosto de 2019, notificado en Estado PARC No. 040 del 30 de agosto de 2019, se procedido entre otros aspectos a:

> *"**2.1** Informar al titular del Contrato de Concesión No. CJU-101, que en los numerales 2.1, 2.4, 2.5, 2.6 del Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad referentes a la presentación de la póliza de cumplimiento, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2010; I, II, III trimestre de 2011, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III trimestre de 2016, Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016, I, II trimestre de 2017 y un requerimiento bajo causal de caducidad del Auto 918-18 del 10 de septiembre de 2018, en cuanto a la presentación de las regalías de los trimestres III, IV de 2017 y I, II, de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 7 de las recomendaciones del Concepto Económico No GRCE 0096-2019 del 28 de mayo de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*
> *(…)"*

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI No. 602 del 18 de diciembre de 2019, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

> ***"3. CONCLUSIONES***
>
> ***3.1 FORMATOS BASICOS MINEROS***
>
> *Mediante Auto PARC-644-17 del 28/07/2017, numeral* ***2.7*** *Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, beneficiario del título de la referencia, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2004, Semestral y Anual de 2005, 2006, 2007 y 2008, conforme lo dispuesto en el numeral 6.9 de las conclusiones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. A la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento.*
>
> *Mediante Auto PARC-644-17 del 28/07/2017, numeral* ***2.9*** *Requerir bajo apremio de multa, al señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, beneficiario del título de la referencia, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y Semestral de 2017, conforme lo dispuesto en el numeral 6.11 de las conclusiones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. A la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento.*

---

*Mediante Auto PARC-918 del 10 de septiembre de 2018 numeral **2.4** Requerir bajo apremio de multa al beneficiario del título de la referencia, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017 y Semestral de 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 6.14 de las conclusiones del Concepto Técnico No. PAR-CALI-395-18 del 06 de agosto de 2018. A la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento.*

Se recomienda REQUERIR al titular presentar los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y Semestral de 2019, en la plataforma del SI MINERO.

3.2 REGALIAS

-Se informa al área jurídica, mediante Auto PARC-918 del 10 de septiembre de 2019, notificado en estado PARC-043-18 del 12/09/2018, se requirió bajo a premio de multa los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2010; I, II, III trimestre de 2011, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III trimestre de 2016, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016, I, II trimestre de 2017.

TRIMESTRE	***ACTO DE APROBACIÓN***
IV-2010	*Requerido AUTO PARC-601-14 del 26/08/2014.*
I, II, III-2011	*Requerido AUTO PARC-601-14 del 26/08/2014.*
IV-2011	*AUTO PARC-971-15 del 10/09/2015, numeral 2.5*
I, II, III, IV–2012	*AUTO PARC-971-15 del 10/09/2015, numeral 2.5.*
I, II, III, IV–2013	*AUTO PARC-971-15 del 10/09/2015, numeral 2.5.*
I, II, III, IV–2014	*AUTO PARC-971-15 del 10/09/2015, numeral 2.5.*
I-2015	*AUTO PARC-971-15 del 10/09/2015, numeral 2.5.*
II, III, IV-2015	*Requerido AUTO PARC-972-16 del 09/12/2016.*
I, II, III-2016	*Requerido AUTO PARC-972-16 del 09/12/2016.*
IV-2016	*Requerido Auto PARC-644-17 del 28/07/2017.*
I, II-2017	*Requerido Auto PARC-644-17 del 28/07/2017.*
III, IV-2017	*Requerido Auto PARC-918-18 del 28/07/2017.*
I, II-2018	*Requerido Auto PARC-644-17 del 05/10/2018.*
III, IV-2018	*Requerido Auto PARC-518 del 22 de agosto de 2019*
I, -2019	*Requerido Auto PARC-518 del 22 de agosto de 2019*
II, III, - 2019	*Requerir en este concepto.*

A la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido previamente.

*-Se recomienda al área jurídica, **REQUERIR** las declaraciones y liquidación de las regalías correspondientes a los siguientes trimestres : II, III-2019 ya que No se evidencian en el sistema de gestión documental.*

3.3 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se informa al área jurídica que mediante Auto PARC-644-17 del 28/07/2017. numeral 2.1 Requerir al titular del contrato de concesión N° CJU-101, bajo causal de caducidad esto es. "(...)la no reposición de la garantía que las respaldada", la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 07/04/2010. de conformidad con lo concluido en el numeral 6.2 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. A la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

3.4 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS

A la fecha, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 2 del AUTO GTRC-0668-07 del 01/11/2007 y numeral 2.6 del AUTO PARC-601-14 del 26/08/2014, referente a presentar los complementos al PTO requeridos mediante Concepto Técnico GTR-607-07 del 29/10/2007 y Concepto Técnico GTRC-0014-09 del 21/01/2009.

Se informa al área jurídica, que una vez revisado el sistema de gestión documental no reposa en el expediente acto administrativo o información que indique que se está ejecutando la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.5 ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Auto PARC-644-17 del 28/07/2017, numeral 2.3 Informo que mediante Resolución 0100 N° 0150-0998 del 16/12/2011 y 0100 N° 0100-0303 del 18/04/2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –

CVC – negó Licencia Ambiental al señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, para adelantar el proyecto minero, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.5 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017.

No se encuentra trámite alguno ante la corporación Autónoma Regional del Valle C.V.C, sobre los adelantos ante solicitud de trámite de Licencia Ambiental.

3.6 SEGURIDAD MINERA

Se informa al área jurídica, que mediante el Auto PAR CALI -518-19 del 22/08/2019, se generaron los requerimientos de los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 18 de septiembre del 2019.

3.7 3.7 RUCOM

Se informa al área jurídica, una vez consultado el Rucóm este no se encuentra inscrito.

3.8 SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. CJU-101, presenta superposición con:

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018

PERIMETRO URBANO - BUGALAGRANDE - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014.

3.9 ALERTAS TEMPRANAS
Concluida la evaluación documental del contrato de concesión No. CJU-101, NO se observan alertas tempranas."

Mediante el Auto PAR-Cali No. 1127 del 27 de diciembre de 2019, notificado en Estado PARC No. 097 del 30 de diciembre de 2019, se procedió a:

*"**2.1 Informar** al titular del Contrato de Concesión No. CJU-101, que en los numerales 2.1, 2.4, 2.5, 2.6 del Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017 y en los numerales 2.3 y 2.4 del Auto PARC-918-18 del 10 de septiembre de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, sin que se evidencie su cumplimiento de conformidad con lo concluido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 602 del 18 de diciembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar mediante acto administrativo.*
(…)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CJU-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(…)

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*[1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2.6 de la cláusula Trigésima Quinta del Contrato de Concesión No. **CJU-101,** por parte del Señor Jorge Eliecer Sanchez Valencia, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017, notificado por Estado No. PARC-048 del 03 de agosto

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por*, " la no reposición de la garantía que las respaldada" p*or no haber presentado la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 07 de abril de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. PARC-048 del 03 de agosto de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de agosto de 2017, sin que a la fecha el señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **CJU-101.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. CJU-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Trigésima. - Póliza minero-ambiental: … 30.2 La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la Concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Trigésima Séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.CJU-101, otorgado al señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, identificado con la C.C. No. 6.197.620, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CJU-101, suscrito con el señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, identificado con la C.C. No 6.197.620, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. CJU-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO- Requerir al señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, en su condición de titular del contrato de concesión N° CJU-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento al señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, el Concepto Técnico PAR-CALI No. 602 del 18 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Jorge Eliecer Sánchez Valencia, en su condición de titular del contrato de concesión No.CJU-101, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJU-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara - Abogado PAR Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Filtró: Marilyn Solano Caparroso – Abogada GSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001352 **DE 2021**

(16 de Diciembre 2021)

"POR MEDIO DEL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000291 DEL 29 DE JULIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CJU-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución N° 363 de 30 de junio de 2021; la Resolución N° 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda., "MINERCOL LTDA" y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.197.620, suscribieron el contrato de concesión N° CJU-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 5 hectáreas y 4945 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el 17 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución VSC-000291 de 29 de julio de 2020, declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. CJU-101, otorgado al señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.197.620.

Mediante escrito radicado con el N° 20211001475892 del 08 de octubre de 2021, en la Agencia Nacional de Minería, el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.197.620, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, presento solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución VSC-000291 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual, "Declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° CJU-101".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. REVOCATORIA DIRECTA.

Teniendo en cuenta la solicitud de Revocatoria Directa radicada con el N° 20211001475892 del 08 de octubre de 2021, en la Agencia Nacional de Minería, por el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.197.620, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, contra la Resolución VSC-000291 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual, "Declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° CJU-101".

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procede a analizar la solicitud de Revocatoria Directa, presentada por el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, en contra de la Resolución VSC-000291 del 29 de julio de 2020, la cual tiene naturaleza jurídica de acto administrativo de carácter particular.

Consideraciones del recurrente frente a la Resolución Número VSC-000291 del 29 de julio de 2020.

El JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, solicita la revocatoria de la Resolución en comento, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ *Mediante Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017, notificado por estado PARC-048 del 03 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir en su numeral 2.1 lo siguiente:*

  2.1. Requerir al titular del contrato de concesión N° CJU-101, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 07 de abril de 2010, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.2 del concepto técnico PARCALI-295-2017 del 21 de julio de 2021. En consecuencia se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

- ✓ *Mediante Auto PARC-918-18 del 09 de septiembre de 2018, notificado por estado PARC-043 del 12 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió entre otros aspectos a requerir bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa:*
  - *Declaración y pago de regalías desde el 2010 hasta el 2018.*
  - *Formatos Básicos Mineros Semestrales desde 2005 hasta 2019.*
  - *Formatos Básicos Mineros Anuales desde el 2004 hasta el 2018.*

- ✓ *Mediante Auto GTRC-0688-07 del 01 de noviembre de 2007 y Auto PARC-601-14 del 26 de agosto de 2014, requirió los complementos al Programa de Trabajos y Obras – PTO.*

- ✓ *Mediante Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017, informo que mediante Resolución 0100 N° 0150-0998 del 16 de diciembre de 2011 y 0100-0303 del 18 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, negó la Licencia Ambiental.*

  FUNDAMENTOS DE HECHO.
  ***2.1** Esta revocatoria directa se funda en la disposición constitucional que establece la prevalencia de sus disposiciones sobre cualquiera otra norma jurídica (Artículo 4 norma superior). En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otro norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, que es lo ha llamado la jurisprudencia constitucional como primacía de la constitución. De esta forma, los actos de cuya revocación se trata como son los actos conocidos.*

  ***2.2** El principio de buena fe se desprende, especialmente del artículo 83 de la constitución, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ente estás.*
  ***2.3**. Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

  ***2.4.** La Constitución Política reconoce la libertad económica y de empresa como pilares del modelo económico colombiano. En este sentido, según el artículo 333, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y se podrá ejercer sin que nadie pueda exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.*

  ***3. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**.*
  Se hace necesario recalcar que las aseguradoras para la expedición de la póliza de cumplimiento poseen requerimientos que son difíciles cumplir, como lo son garantías prendarias, al igual que algunas se reservan

el derecho a expedir las correspondientes pólizas mineras, afectando con ello el reconocimiento de la libre empresa.

De otra parte y como reza en el expediente minero se dio cumplimiento a los requerimientos de Regalías, Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales; Complemento del Programa de Trabajos y Obras; Reanudación del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, indicando con ella mi principio de buena fe. Se solicitó el instructivo para la presentación de la póliza de cumplimiento y no fue posible obtener dicha póliza.

PETICIÓN
Que la Agencia Nacional de Minería, revoque de manera directa, lo dispuesto en la Resolución VSC-000291 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero N° CJU-101.

Con el fin de dar trámite a lo planteado anteriormente por el titular del Contrato de Concesión No CJU-101, es importante tener en cuenta previamente lo siguiente:

Es importante resaltarle al recurrente que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales…"**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

En ese sentido, el artículo 6 de la Constitución Política Nacional, prescribe:

"Que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, las leyes, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, el artículo 121 y 123 del estatuto superior en alusión, dice:

*"**Artículo 121**.- Que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, encuadrando las actuaciones de los funcionarios dentro del marco de un Estado de Derecho, ratificado por el **Artículo 123** al afirmar que: "Los servidores públicos se encuentran al servicio del Estado y de la Comunidad, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

De igual manera, la función administrativa que cumple la Agencia Nacional de Minería se sujeta al principio de legalidad y al tenor del artículo 209 Constitucional, señala:

***Artículo 209**.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

> ***Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*** *La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla fuera de texto)*

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite. Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento.

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

> *"…el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley".*

Conforme a las normas anteriormente citadas todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

Facultades de la Administración en la Vía Gubernativa.

Antes de entrar a resolver de fondo la Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución VSC-000291 del 29 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Es de resaltar que la figura de la Revocatoria Directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre una cualquiera de las causales establecidas expresamente por la ley. Así pues, la revocación directa de los Actos Administrativos puede hacerla el funcionario que previamente expidió el acto revocado o su superior jerárquico; sin embargo, debe atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal pues ello determina su justificación, artículo 93 Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Vista la naturaleza jurídica de dicha figura procesal, este despacho entrará a observar el artículo mencionado en el párrafo anterior en aras de poder analizar la procedibilidad de la solicitud realizada por el acá recurrente.

> ***Artículo 93. Causales de revocación****. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causa del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

> ***Artículo 95.*** *(…) La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso.*
>
> ***Artículo 96. Efectos.*** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni dará lugar a la aplicación del Silencio Administrativo.*
>
> ***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *(…)Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".*

Refiriéndose a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"La revocatoria directa de los acto administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados.* ***Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de Derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.*** *La revocación es una forma de extinción de los actos administrativos, que puedan ser resumida diciendo que es la extensión de un acto esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-639 de 1996, sobre revocación directa de actos administrativos particular y concreto, se pronunció de la siguiente forma:

> *"Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sin por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título".*

Así mismo, en la Sentencia T-347 de 1994, se estableció:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son irrevocables, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a*

> *razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de un acto administrativo"*

Entonces, es claro que la Revocatoria Directa es el instrumento en virtud del cual las partes pueden solicitar que se revoque las decisiones proferidas por la autoridad administrativa cuando sea necesario o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política Nacional o a la Ley; cuando no este conforme con el interés público o social, o cuando atenten contra él o cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 1999, allí se pronunció sobre la naturaleza de la revocación directa la cual no corresponde a la categoría de recurso, señalando:

> *"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.* ***Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (Art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción*** *(…)*
>
> *L**a revocación directa no corresponde a la categoría de recurso** y como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica (…)*
>
> *Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa,* ***está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar,*** *y ello nada tiene de inconstitucional, pues, el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ello, de oficio por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quién eleva solicitud de tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada (…) (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida en que se parte del supuesto que en su proceso de expedición se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, **"por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de derecho, que son plenamente legales"**. Pero puede la misma autoridad que los expidió revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, como se ha consignado.

Con el fin de dar trámite a lo planteado anteriormente por el titular del Contrato de Concesión No. CJU-101, es importante tener en cuenta previamente lo siguiente:

El 04 de abril de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda., "MINERCOL LTDA" y el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.197.620, suscribieron el contrato de concesión N° CJU-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 5 hectáreas y

4945 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el 17 de noviembre de 2004.

En ese sentido es oportuno recordarle al beneficiario del contrato de concesión N° CJU-101, que una vez suscrito el contrato de concesión minera, quedo obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y que desde el momento en que inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario asumió la carga de estar atento del estado de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectué, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad y terminación del contrato de concesión.

En virtud de lo anterior, tenemos que la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC-644-17 del 28 de julio de 2017, notificado por estado PARC-048 del 03 de agosto de 2017, numeral 2.1 requirió al titular bajo causal de caducidad la reposición de la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta que la misma se encontraba vencida desde el 07 de abril de 2010, y mediante Auto PARC-918-18 del 10 de septiembre de 2018, notificado por estado PARC-043 del 12 de septiembre de 2018; Auto PARC-518-19 del 22 de agosto de 2019, notificado por estado PARC-040 del 30 de agosto de 2019; Auto PARC-1127 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado PARC-097 del 30 de diciembre de 2019, reiteradamente informaron al titular minero que teniendo en cuenta el incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de ANM, adelantaría la actuación administrativa a que hubiere lugar. Por lo tanto, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de la ANM, se tiene que a la fecha no se han subsanado los requerimientos efectuados, entre ellos la reposición de la póliza de cumplimiento.

Ahora bien, en materia probatoria el artículo 297 del Código de Minas estableció:

> ***"Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas **y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil".***

Vistos los antecedentes jurídicos y la naturaleza de la revocatoria directa solicitada por el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no encuentra procedente REVOCAR lo dispuesto en la Resolución Número VSC-000291 del 29 de julio de 2020, relacionado con la "**caducidad y terminación del contrato de concesión N° CJU-101**", teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a ninguna de las causales taxativas de revocación esgrimidas dentro del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Acceder a la solitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, contra la Resolución Número VSC-000291 del 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar lo dispuesto en la Resolución Número VSC-000291 del 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente este acto administrativo al señor JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.197.620 en calidad de titular del Contrato de Concesión N° CJU-101, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PARC
Filtró: Jorscean Maestre/ Abogado (a) GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

CE-PARC-GIAM-012-2022

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 1352 del 16 de diciembre de 2021, proferida dentro del expediente **CJU-101 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC- 000291 DEL 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° CJU-101,** fue notificada personalmente el día 04 de febrero de 202 al Sr. **JULIAN EDUARDO VELASQUEZ VACA** autorizado mediante oficio No. 20221001683162 por el Sr. JORGE ELIECER SANCHEZ VALENCIA como titular. Que según el **ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 07 de febrero de 2022.

La presente constancia se firma a los tres (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: CJU-101
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 07-02-2022